ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB BARRENA BERRI S.K. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2026 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONCESTO

Exp. nº 22/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– Con fecha 27 de marzo de 2026, el club Barrena Berri S.K. interpone recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) contra la resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto de fecha 24 de marzo de 2026 (Fallo nº 592), por la que se le impone multa de 700 euros, clausura del terreno de juego durante 10 jornadas a puerta cerrada y pérdida del encuentro por incomparecencia, como consecuencia de los incidentes protagonizados por el público durante el encuentro correspondiente a la categoría cadete femenina, consistentes en insultos y amenazas al equipo arbitral constitutivos de una infracción muy grave prevista en el artículo 42 j) del Reglamento Disciplinario.

Segundo.– El recurso se fundamenta, en síntesis, en la inexistencia de prueba suficiente para sustentar la infracción muy grave y una indebida valoración exclusiva del acta arbitral sin corroboración externa. En sus alegaciones argumenta la falta de identificación individualizada de los autores de los hechos y una incorrecta calificación jurídica de los hechos que ha supuesto una desproporción en la sanción impuesta por lo que solicita la anulación de la sanción o, subsidiariamente, su reducción.

Tercero.– El CVJD solicitó el expediente a la Federación Vizcaína de Baloncesto, que fue remitido en su integridad, sin que conste la formulación de alegaciones adicionales por parte del órgano federativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario del deporte escolar, corresponde al Comité Vasco de Justicia Deportiva conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones disciplinarias dictadas en dicho ámbito.

En consecuencia, este Comité es competente para resolver el presente recurso.

Segundo.– La resolución recurrida fue dictada el 24 de marzo de 2026 y el recurso se interpuso el 27 de marzo de 2026, por lo que debe considerarse presentado dentro del plazo de siete días hábiles previsto en la normativa aplicable.

Tercero.– El núcleo del recurso reside en la valoración de la prueba. A este respecto, debe recordarse que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad, principio reconocido en la normativa deportiva y reiteradamente confirmado por la doctrina administrativa y jurisprudencial, en tanto reflejan los hechos percibidos directamente por los árbitros en el ejercicio de sus funciones con presunción de objetividad e imparcialidad.

En el presente caso, el acta arbitral describe de forma expresa la existencia de insultos y amenazas dirigidas al equipo arbitral por parte del público, con expresiones de carácter grave que afectan al adecuado desarrollo del encuentro.

Cuarto.– La parte recurrente aporta diversos testimonios que niegan la existencia de amenazas o conductas violentas, limitando los hechos a protestas verbales vinculadas al desarrollo del partido. Sin embargo, dichos testimonios proceden de personas vinculadas al entorno del club, y carecen de la suficiente objetividad para desvirtuar el acta arbitral, no resultando plenamente coincidentes en todos sus extremos. El propio recurrente reconoce la existencia de expresiones ofensivas dirigidas al árbitro principal.

En consecuencia, no constituyen prueba suficiente, precisa y concluyente para destruir la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.– En el ámbito disciplinario deportivo, y particularmente en competiciones de deporte escolar, los clubes son responsables del comportamiento del público vinculado a sus equipos cuando este afecta al normal desarrollo del encuentro o a la integridad de los participantes.

En el presente caso, los incidentes descritos en el acta arbitral se producen en relación directa con el encuentro, son protagonizados por personas situadas en el entorno del equipo local y afectan directamente al equipo arbitral.

La falta de identificación individualizada de los autores materiales no excluye la responsabilidad del club cuando existe un nexo suficiente de vinculación, como concurre en el presente supuesto.

Sexto.– Los hechos descritos en el acta arbitral, consistentes en insultos graves y expresiones de carácter amenazante dirigidas al equipo arbitral, exceden del ámbito propio de las protestas deportivas y constituyen conductas de especial gravedad, particularmente en el contexto del deporte escolar, donde deben primar los valores educativos, el respeto y la protección de los menores.

Por ello, la calificación de los hechos como infracción muy grave al amparo del artículo 42 del Reglamento Disciplinario no puede considerarse incorrecta ni desproporcionada.

Séptimo.– Sobre la falta de proporcionalidad de la sanción que alega el recurrente debe señalarse que la sanción impuesta debe valorarse teniendo en cuenta la gravedad de los hechos acreditados, su incidencia en el desarrollo del encuentro y la afectación al equipo arbitral y el contexto de deporte escolar con presencia de menores.

En este sentido, la imposición de sanciones consistentes en multa, clausura del terreno de juego y pérdida del encuentro encuentra amparo en la normativa disciplinaria aplicable a las infracciones muy graves, sin que se aprecie falta de proporcionalidad en atención a las circunstancias concurrentes.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el club Barrena Berri S.K. contra la resolución de 24 de marzo de 2026 del Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Baloncesto, confirmando en todos sus extremos la sanción impuesta.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.05.27 11:28:07 +02'00'

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva